VERSIÓN PÚBLICA



Tercera Sesión Ordinaria 8 de febrero del 2024 Recurso de Reclamación 258/2024 Segunda Ponencia

VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 258/2024 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En la especie considero esencialmente fundados los agravios, en atención a su causa de pedir, en tanto exponen que el acuerdo recurrido es ilegal pues analizó la demanda y su escrito aclaratorio, bajo una perspectiva estricta, sin considerar la naturaleza de la controversia, en la que la demandante, elemento se seguridad pública del Estado, impugna un cese injustificado y el pago de diversas prestaciones que integran el finiquito del que exige su pago.

En este sentido, considero que el análisis de la satisfacción de los requisitos de la demanda, debe realizarse a la luz de los principios «pro actione» y de tutela judicial efectiva¹ en su vertiente de evitar formalismos innecesarios, lo

Registro digital 2007064. 1a. CCXCI/2014 (10a.) «TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.»

¹ Registro digital 2018780. 1a. CCVI/2018 (10a.) «PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora —pro operario—, a la parte imputada por la comisión de un delito —pro reo— o a favor de quien intenta una acción —pro actione— constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio in dubio pro actione opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia —que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona— se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.»

VERSIÓN PÚBLICA



Tercera Sesión Ordinaria 8 de febrero del 2024 Recurso de Reclamación 258/2024 Segunda Ponencia

que en el caso concreto se traduce en considerar satisfecho el requisito de la demanda relativo a la expresión de conceptos de impugnación, toda vez que la actora no impugna, en su carácter de particular demandante, la legalidad de actos administrativos o fiscales dictados por la administración pública, en una relación de supra y subordinación, sino que el cese injustificado y el pago de prestaciones derivan de su específica relación administrativa con la entidad de seguridad pública, en un plano de igualdad, razón por la cual, es innecesario que la demandante expresamente formule manifestaciones identificadas como «conceptos de impugnación» en los que argumente las razones por las cuales estima ilegales tales actos, pues en consideración de esta ponencia basta que el demandante exprese su causa de pedir² de la que se desprenda el derecho en reclamo y el acto de la demandada que lo trastoca, a fin de que la sala correspondiente se encuentre obligada a analizar la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, si bien los agravios en comento se estiman fundados y suficientes para revocar el acuerdo reclamado, considero que existe actualizada en forma manifiesta e indudable una diversa causa de improcedencia, consistente en el consentimiento tácito de la actora en relación con los actos reclamados, toda vez que no promovió juicio de nulidad ante las salas de este Tribunal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, pues ese conocimiento ocurrió el día 30 de noviembre de 2022 y la demanda ante la Quinta Sala Unitaria se presentó el 27 de septiembre del 2023.

No es obstáculo a lo anterior que la demanda se hubiere presentado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón el 2 de junio de 2023, este se haya declarado incompetente por materia para conocer del asunto y lo hubiere remitido a este Tribunal, en tanto que el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, no dispone esa circunstancia como condición que interrumpa el plazo de treinta días para la presentación de la demanda ante este Tribunal.

² Registro digital 195518. 2a./J. 63/98. «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.»

VERSIÓN PÚBLICA



Tercera Sesión Ordinaria 8 de febrero del 2024 Recurso de Reclamación 258/2024 Segunda Ponencia

Consecuentemente, estimo que deben calificarse como esencialmente fundados los agravios en estudio, revocar el auto reclamado y al asumir jurisdicción esta Sala Superior, desechar la demanda por el motivo de improcedencia cuya actualización se estima notoria y manifiesta, consistente en el consentimiento tácito de los actos reclamados.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.

